

# RECOPILACION DE LEYES

por Orden Numérico

Con Indices

Numérico, Temático y de Notas

---

---

T O M O 82

Desde la ley 18.195, de 14 de enero de 1983, a  
la ley 18.237, de 24 de agosto del mismo año

---

---

APENDICE

ANEXO A

Textos legales que, por su fecha de expedición, debieron ser recopilados en tomos anteriores, lo que no fue posible debido a que su publicación en el Diario Oficial se realizó cuando el volumen correspondiente ya se encontraba en circulación

ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

ANEXO C

Decretos que fijan el texto refundido, coordinado y sistematizado de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

ANEXO D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos, tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

“Artículo 5º b) Los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población privaren de libertad a una persona, serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si el secuestro durare más de cinco días, o si se exigiere rescate o se condicionare la libertad en cualquiera forma, la pena será de presidio mayor en su grado máximo.

Igual pena a la señalada en el inciso anterior se aplicará si el delito se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, o si la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de ésta.

El que con motivo u ocasión del secuestro, cometiere además homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395º, 396º y 397º N° 1 del Código Penal, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte.”.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veinte de mayo de 1983.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Jaime del Valle, Ministro de Justicia.— Enrique Montero, Ministro del Interior.

\*

## LEY N° 18.223

*Establece normas de protección al consumidor y deroga el decreto ley 280, de 1974*

(Publicada en el “Diario Oficial” N° 31.589, de 10 de junio de 1983)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

## TÍTULO II

*Disposiciones Varias*

ARTICULO 9º De las faltas e indemnizaciones previstas en el Título anterior, conocerá el juez de policía local respectivo y el procedimiento se sujetará, en todo, al fijado en el Título III de la ley 15.231, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo 307, de Justicia, de 23 de mayo de 1978<sup>164</sup>. En el caso del inciso tercero del artículo 24º de la citada ley, el juez deberá aplicar, precisamente, la prisión inconvertible allí prevista.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el proceso seguirá su curso aun sin la comparecencia del denunciante.

ARTICULO 10º La Dirección de Industria y Comercio podrá actuar como parte en los procesos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 11º Las multas a que se refiere esta ley serán de beneficio fiscal.

ARTICULO 12º Deróganse el decreto ley 280, de 1974<sup>165</sup> y el decreto supremo 1.379, de 1966, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción<sup>166</sup>.

ARTICULO 13º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 252, de 1960<sup>167</sup>:

a) Reemplázase el párrafo primero del inciso quinto del artículo 34º por el siguiente: "Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo."

b) Agrégase a continuación del artículo 45º, el siguiente artículo 45º bis: "Artículo 45º bis El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR."

164 Véase la nota 145.

165 El decreto ley 280, de 1974, estableció normas en resguardo de la actividad económica nacional. ("Diario Oficial" N° 28.759, de 24 de enero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 590).— DEROGACION: Ley 18.223, de 10 de junio de 1983 (Art. 12º): Lo deroga.

166 El decreto 1.379, de 21 de octubre de 1966, de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijó el texto refundido de la legislación vigente sobre costos, precios, comercialización y abastecimiento de bienes y servicios de primera necesidad, y sobre las sanciones que corresponda aplicar, en virtud de lo establecido en el artículo 167º de la ley 16.464. ("Diario Oficial" N° 26.953, de 27 de enero de 1968; Recopilación de Leyes, Tomo 53, Apéndice, Anexo C, pág. 955).— DEROGACION: Ley 18.223, de 10 de junio de 1983 (Art. 12º): Lo deroga.

167 Véase la nota 95.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veinticuatro de mayo de 1983.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Jaime del Valle, Ministro de Justicia.— Manuel Martín, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

\*

L E Y N° 1 8 . 2 2 4

*Modifica la Ley de Presupuesto del Sector Público y dispone reajuste de remuneraciones*

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 31.599, de 22 de junio de 1983)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones al Presupuesto vigente del Sector Público:

PART.	CAP.	PROG.	SUBT.	ITEM	En miles de \$	En Miles de US\$
En la Partida 50 - 70						
TESORO PUBLICO						
SUPLEMENTASE:						
Ingresos Generales de la Nación						
50	01	01	01	02	.....	6.400
50	01	01	03	11.001	.....	3.900
50	01	01	03	15	.....	10.300
50	01	01	03	21.001	.....	3.877.500
50	01	01	03	31	.....	1.150.500
50	01	01	03	53	.....	1.000.000
50	01	01	03	91.001	.....	1.200.000
50	01	01	07	72	.....	1.618.500 20.600
50	01	01	08	84	.....	1.600.000
Gastos-Aporte Fiscal Libre						
50	01	05	80	55.030	.....	500.000
50	01	05	80	55.040	.....	1.000.000
50	01	05	80	57.009	.....	4.000